

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 011/2016
Santa Cruz, 13 de septiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM-SCZ-123/2016, de 25 de julio de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución Administrativa AJAM-SCZ-ICP N° 017/2016 de 30 de junio de 2016 de inicio del proceso de consulta previa del trámite AJAM-SCZ-SOL-CAM/5/2015.
- c) Trámite AJAM-SCZ-SOL-CAM/5/2015, de suspensión de la primera consulta previa.

1/ 

- d) Informe Interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/26/2016 de 22 de junio de 2016.
- e) Relación planimétrica.
- f) El Plan de Trabajo e Inversión de la Empresa Minerales No Metálicos del Oriente S.A. (MINOMEST SA).

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 913/2016, de 3 de agosto de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades campesinas Motacucito, Las Orquídeas y 15 de Mayo (Área denominada La Pistola), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Minerales No Metálicos del Oriente S.A. (MINOMEST SA).

Que en fecha 8 de agosto de 2016, mediante Comunicación Interna SIFDE-TED SC N° 111-A/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Motacucito (municipio de Puerto Suárez), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera, por parte de la Empresa Minerales No Metálicos del Oriente S.A. (MINOMEST SA).

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la Empresa Minerales No Metálicos del Oriente S.A. (MINOMEST SA), consta de diez partes: introducción, aspectos generales, marco geológico, mineralización, plan de trabajo, planta de beneficio, cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, inversión general por ítem, cumplimiento de la normativa ambiental y conclusiones; así como que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a Sus. 63.934,00 el primer año, monto que será incrementado hasta Sus. 232.804,39 en la gestión 2020.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/26/2016 de 22 de junio de 2016, los sujetos de consulta identificados son las comunidades de Motacucito, Las Orquídeas y 15 de Mayo, Sub Central Campesina de Puerto Suárez y la Central Indígena Chiquitana de Germán Busch (CICHGB), respecto al trámite AJAM-SCZ-SOL-CAM-6/2015; las citadas comunidades están ubicadas en el municipio de Puerto Suárez, evidenciándose que la solicitud afecta terrenos comunales destinados a la agricultura y ganadería. Las comunidades afectadas (Motacucito y La Orquídea) se organizan en OTB y la comunidad 15 de Mayo en sindicatos campesinos y el Pueblo Indígena Chiquitano se organiza en la Central Indígena Chiquitana de Germán Busch (CICHGB), siendo su organización de tipo cacical chiquitana.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 24 de agosto de 2016, donde se acreditó a: Mario Feleri Monasterio, en su calidad de apoderado de la Empresa Minerales No Metálicos del Oriente S.A. (MINOMEST SA), Dilio Colombo Chávez en su calidad de Presidente de la comunidad Motacucito, la señora Julia Espinoza Vaca, Presidenta de la comunidad Las Orquídeas, el señor Mateo Flores Cáceres en su condición de Presidente del Sindicato Campesino de la comunidad 15 de Mayo, el señor Marcelo Parada Ramírez, Secretario de la Subcentral Campesina de Puerto Suárez y el señor Vicente Parabá Jiménez en su condición de Presidente de la Central Indígena Chiquitana Germán Busch (CICHGB), además de la presencia de los comunarios y comunarias; así como también contó con la presencia de los Abgs. Silvina Suárez y Jovanna Padilla, Analistas Legales de la AJAM, así como del equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que realizada la explicación de parte del operador minero, manifestó que el método de explotación de la piedra caliza consiste en actividades a cielo abierto y en la etapa de exploración se realizará una perforación en la roca con dinamita para encontrar la roca madre; así como que en la etapa de explotación se usará excavadoras; respecto a los impactos de la explotación se manifestó que las excavaciones podrá ser utilizadas como reservorios de aguas para la ganadería y pesca en beneficio de las comunidades afectadas, por otra parte, el actor minero se comprometió dar a conocer información respecto a las regalías para que sobre esa base hagan valer sus derechos ante el Gobierno Municipal de Puerto Suárez y el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, asimismo, se comprometió a que el 70% del personal a ser contratado de las comunidades afectadas, así como que en el marco de su posibilidades atenderá los requerimientos de caminos, salud y educación de las comunidades afectadas.



CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad campesina Motacucito, el SIFDE Departamental emitió el informe TED SC-SIFDE-OAS N° 016/2016 de 7 de septiembre de 2016, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre los impactos ambientales que causará la implementación del proyecto en las comunidades consultadas fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa, en el marco de sus normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el meritado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

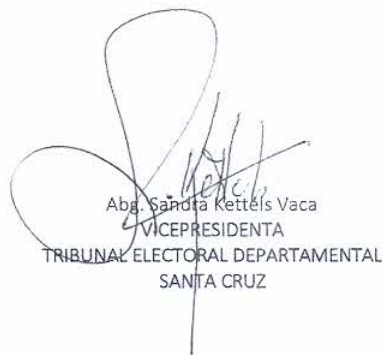
PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 016/2016, de 7 de septiembre de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades campesinas Motacucito, Las Orquídeas y 15 de Mayo (Área denominada La Pistola), municipio de Puerto Suárez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de piedra caliza por parte de Empresa Minerales No Metálicos del Oriente S.A. (MINOMEST SA), al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

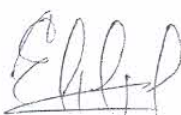
Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Gober Lopez Velasco, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA